

**EXP. N° 022-2021-CETC-CR**  
**CARRASCO GARCIA LUIS ALBERTO**  
**Notificación N° 253-EXP. N° 022-2021-CETC**

**Lima, 22 de abril de 2022.**

Cumplimos con notificar a usted, la Resolución N° 0115-2022-CESMTC/CR de fecha 28 de marzo de 2022, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

Equipo de Asesores.



**Nota: Sírvase a vuelta de correo, indicar la recepción conforme de esta notificación.**

**RESOLUCIÓN N° 115-2022-CESMTC/CR**

**RECONSIDERACIÓN A RESOLUCIÓN QUE DISPONE LA CONCLUSIÓN DE LA PARTICIPACIÓN DEL  
POSTULANTE EN EL PROCESO DEL CONCURSO**

**EXPEDIENTE : 022-2021**  
**POSTULANTE : CARRASCO GARCÍA, LUIS ALBERTO**  
**FECHA : 28 DE MARZO DE 2022**

**VISTO: -----**

El documento de fecha 18 de marzo de 2022 y el de 21 de marzo de 2022, de seis (6) y dieciséis (16) folios, interpuesto por el postulante **CARRASCO GARCÍA, LUIS ALBERTO** conteniendo respectivamente el **pedido de nulidad y la reconsideración contra la Resolución N° 099-2022-CESMTC/CR** que, en su parte resolutive, determina la conclusión de la participación de dicho postulante en el Concurso de selección de magistrados para la elección de Magistrados del Tribunal Constitucional, por no haber formado convicción su respuesta al informe de la Contraloría. -----

**CONSIDERANDO: -----**

Que, con fecha del 18 y del 21 de marzo de 2022, se ha recibido respectivamente el pedido de nulidad y el de reconsideración contra la Resolución N° 099-2022-CESMTC/CR respecto del postulante **CARRASCO GARCÍA, LUIS ALBERTO** pasando a resolver dentro de lo estrictamente establecido en la Resolución Legislativa del Congreso N° 001-2021-2002-CR, Resolución Legislativa del Congreso que aprueba el Reglamento para la Selección de Candidatas y Candidatos Aptos para la Elección de Magistrados del Tribunal Constitucional (en adelante, el Reglamento) con la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y de la Ley N° 27444, en cuanto corresponda. -----

Que, el artículo único inciso a. del Título Preliminar del Reglamento, en cuanto respecta al principio de igualdad, prescribe que todos los postulantes que cumplan con todos los requisitos señalados en la norma aplicable tienen el derecho a participar, siendo evaluados bajo los mismos criterios de objetividad, exigencia y dificultad. -----

Que, en igual medida, el artículo 4º inciso b. apartado 1º del Reglamento, al referirse a las etapas del proceso de selección, prescribe que en cuanto corresponde a la segunda etapa del mismo, referida a la evaluación de las competencias de candidatas o candidatos aptos como postulantes para la elección de magistrados se ubica la referida a la presentación del informe de la Contraloría General de la República sobre la declaración jurada de ingresos, bienes y rentas, así como la declaración jurada para la gestión de conflictos de intereses. -----

Que, el último párrafo del artículo 13º del Reglamento señala que todo postulante *“...deberá adjuntar copias simples de las piezas principales de los procesos judiciales, investigaciones o diligencias preliminares, procedimientos administrativos disciplinarios o funcionales, o de cualquier otra índole pública o privada relacionada con su solvencia e idoneidad moral, que se encuentren en*



*trámite, finalizados, archivados o suspendidos, en los que haya estado incurso. Esta documentación será corroborada con las entidades que correspondan”; que se concuerda con los dispuesto el párrafo 11.3 del artículo 11 que dispone: “ ... En caso de comprobarse falsedad en la declaración, información o documentación presentada, queda imposibilitado de postular de manera inmediata”.*

Que, a efectos de resolver motivadamente, el pedido de reconsideración presentado con fecha del 18 y del 21 de marzo de 2022, el recurrente sostiene los siguientes aspectos: -----

1. La resolución impugnada carece totalmente de fundamento fáctico y jurídico que debe tener toda resolución para ser conforme al debido proceso siendo que se señala que el impugnante se ha desempeñado como Procurador Municipal cuando eso no es así lo que conlleva a la nulidad de la ponencia y de la votación efectuada debiendo indicar que ha sido magistrado supernumerario con una denuncia por prevaricato que se encuentra archivada habiendo pasado más de doce años de dicho suceso. -----
2. Refiere los oficios de la Contraloría que informan de las aclaraciones sobre observaciones formuladas en la relación de informes emitidos sobre las declaraciones juradas indicando que los puntos de atención no son observaciones, tratándose solamente de insumos a tenerse en cuenta en la etapa de entrevistas del Concurso -----
3. En inobservancia de la legislación en materia de transparencia y acceso a la función pública (sic.) y en violación del artículo 139º inciso 4º de la Constitución referido a la publicidad de los procesos se ha llegado a establecer arbitrariamente códigos a cada postulante violentando el derecho de defensa y de información de los cargos y cuestionamientos que se hacen a cada postulante. -----
4. El 24 de febrero de 2022, el impugnante ha sido informado con el Oficio Múltiple N° 001-2022-CEESACAEMTC-CR para la elección del tipo presencial o virtual de la entrevista entendiendo que dicha remisión habilitaba al recurrente para la entrevista del concurso. ---

Que, respecto de lo expuesto por el impugnante, debemos mencionar lo siguiente: -----

1. El último párrafo del artículo 13 señala que todo postulante “...deberá adjuntar copias simples de las piezas principales de los procesos judiciales, investigaciones o diligencias preliminares, procedimientos administrativos disciplinarios o funcionales, o de cualquier otra índole pública o privada relacionada con su solvencia e idoneidad moral, que se encuentren en trámite, finalizados, archivados o suspendidos, en los que haya estado incurso. Esta documentación será corroborada con las entidades que correspondan”; advirtiéndose de su carpeta de inscripción, que el recurrente no presentó los documentos de la denuncia de prevaricato que estaba obligado a presentar conforme al numeral precitado, pues lo que busca dicha norma es que el postulante tenga la mayor de las transparencias en cuanto a su actuación personal y profesional para ser un candidato apto para el proceso de elección que le corresponde realizar al Congreso de la República por mandato expreso de la Constitución; no interesando los años que hubieren transcurrido, ni el estado de los procesos, pues tales piezas deberán ser valoradas en su momento por los Congresistas miembros de la Comisión Especial para poder evaluar su idoneidad y moral; documentos que en el presente caso son reconocidos por el postulante en su respuesta al informe de la Contraloría y en recurso de reconsideración; siendo que esta omisión se sanciona con lo normado en el párrafo 11.3 del artículo 11 del Reglamento, mismo que dispone la separación inmediata del postulante . -----



2. Es importante destacar y considerar que el pronunciamiento de la CGR mediante oficio N° 000227-2022-CG/DC de fecha 08.03.2022, señala en su párrafo 7 de las Acciones Adoptadas menciona “(...) *de los informes resultantes (emitidos y remitidos oportunamente a la Comisión Especial bajo los alcances de lo establecido en el numeral 3 del presente documento) son hechos relevantes que a la luz del encargo efectuado hemos identificado y que, de ser considerados así por la Comisión Especial, deberán ser valorados en su proceso decisional considerando que la misma ha sido advertida con el fin que cuenten toda la información relevante en el referido concurso*”. Se debe entender, efectivamente que los Congresistas miembros de la Comisión Especial, más allá que la CGR considere o no observaciones en los informes, no impide, ni enerva, ni limita que tengan un criterio de apreciación bajo su carácter exclusivo y discrecional contemplado en el artículo 29.2 del Reglamento, pudiendo considerar que la respuesta de descargo del postulante sobre el informe de la Contraloría no le crea convicción, como es en el presente caso. Cabe precisar que el propio postulante realizó su descargo de las observaciones indicando “levantamiento de observaciones” en su escrito (formato 9 Descargo de Observaciones del Informe de la Contraloría sobre las Declaraciones Juradas) de fecha 12 de febrero de 2022, evidenciando de manera expresa que las considero como tal. -----
3. En cuanto al tercer extremo, referido a la asignación de códigos a cada postulante se ha efectuado en observancia en mérito al carácter confidencial que tienen los documentos en aplicación de lo dispuesto en el artículo 2 numeral 5 de la Constitución Política del Perú, al artículo 17 numeral 5 del Decreto Supremo N°021-2019-JUS Texto Único Ordenado de la Ley 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al párrafo 13.5 del artículo 13 y artículo 17 de la Ley 29733, y al numeral 7.5.5. de la Directiva N° 011-2021-CG/CGDJ-FIS aprobada por Resolución de Contraloría N° 282-2021-C6. -----
4. En cuanto al oficio por el cual se le hace conocer el tipo de entrevista, corresponde indicar que dicho documento ha sido enviado a todos los postulantes con anterioridad a dicha entrevista no siendo de recibo este argumento en favor del impugnante, toda vez que sólo se cursó para que indique, en caso de llegar a la etapa de entrevista, a que tipo de entrevista se acogería (presencial o virtual) en aplicación del párrafo 31.2 del artículo 32 del Reglamento del Concurso; no teniendo dicho oficio ninguna implicancia en las exigencias del Reglamento para llegar a la etapa de entrevista personal establecidas en la aludida norma. -----

En consecuencia, en cumplimiento a lo estipulado en el último párrafo del artículo 13º concordado con el párrafo 11.3 del artículo 11 del Reglamento, la no presentación las piezas principales de los procesos judiciales, investigaciones o diligencias preliminares, procedimientos administrativos disciplinarios o funcionales, o de cualquier otra índole pública o privada relacionada con su solvencia e idoneidad moral, que se encuentren en trámite, finalizados genera que el postulante debe inmediatamente concluirse su participación en el proceso, deviniendo en declarar infundado el pedido de reconsideración por los considerandos antes expuestos. -----

Por las consideraciones y fundamentos expuestos, de conformidad con las facultades conferidas por la Resolución Legislativa del Congreso N° 001-2021-2002-CR, que aprueba el Reglamento para la Selección de Candidatas y Candidatos Aptos para la Elección de Magistrados del Tribunal Constitucional, la Ley N° 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y demás disposiciones jurídicas aplicables, una vez analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente; con el voto en mayoría de los presentes Congresistas de declarar infundado la

reconsideración, el resultado fue con la votación de, seis (06) a favor, dos (02) en contra, cero (0) en abstención y uno (01) sin respuesta, de la Comisión Especial. -----

**SE RESUELVE:** -----

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADOS el pedido de nulidad y el de reconsideración contra la Resolución N° 099-2022-CESMTC/CR** presentados con fecha del 18 y 21 de marzo de 2022 por el postulante **CARRASCO GARCÍA, LUIS ALBERTO** atendiendo a las consideraciones fácticas y jurídicas antes desarrolladas que sirven de sustento al presente acto parlamentario; y se esté a lo resuelto en la referida resolución. -----

**ARTÍCULO SEGUNDO. - PUBLICAR** la presente resolución en la página web del Congreso de la República, por aplicación de los principios de transparencia y publicidad.-----

Regístrese, comuníquese y publíquese. -----

Lima, a los 28 días del mes de marzo de 2022. -----